

360  
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA LEY QUE  
PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA  
EN MEXICO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIA EUGENIA GOMEZ TREJO**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO DELINT GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.,

ENERO DE 1993



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

A través de la historia hemos visto, que algunas autoridades policiacas, siempre han usado la tortura como recurso para que el acusado confiese su delito o bien para aquello de lo que se nos acusa y en México no es la excepción.

Así en la época colonial, se origina una serie de atentados, contra la libertad, la propiedad, y la vida misma de los pobladores indígenas. Los abusos que los conquistadores tuvieron sobre los naturales fué porque ellos vivían en una estructura superior más avanzada por éso el triunfo es el del más fuerte, el fuerte que sojuzga al débil para explotarlo hasta su completo agotamiento físico, mental y espiritual, pero para descargo del alma de los monarcas y los conquistadores tienen la disculpa teológica de la conversión del politeísmo indígena, en el cristianismo monoteísta.

Por otro lado, sabemos que el establecimiento de la santa inquisición en nuestro país trajo graves consecuencias, y lo más relevante de ésta institución son los métodos de tortura que se usaban para determinar la responsabilidad de la comisión del delito de herejía.

Así los hechos nos indican que antes de la independencia de México, el juzgador investía un poder omnimodo y el procedimiento penal se caracterizaba por una falta absoluta de garantías para

el acusado, las incomunicaciones rigurosas, las torturas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado.

No fué sino hasta que se logró la independenciam de México que nuestro país otorgó protección institucional a los Derechos Humanos.

Todos los textos constitucionales desde la primera mitad del siglo XX prohíben la tortura en México, por lo que no deja de extrañar que aún cuando se dieron antecedentes que prohíben la práctica de la tortura, sigue hasta nuestros días los abusos de autoridad en agravio de los particulares, su cotidianidad pareciera restarle importancia, se da como si fuera procedimiento normal.

Si bien es cierto que, los cuerpos policiacos o algunos servidores públicos de los tres niveles como son: el Federal, Estatal y Municipal siguen cometiendo abusos y violaciones a los Derechos Humanos, así también es cierto que algunas autoridades han propiciado que tales violaciones no se den en la misma proporción que hace algunos años.

Esto es gracias a que se han creado organismos o comisiones, leyes y reglamentos en pro-defensa de los Derechos Humanos.

No obstante, creemos que ésto no es suficiente, porque los individuos y la sociedad entera están comprometidos al cambio de

actitud al no permanecer callados ante tales abusos y violaciones gubernamentales, porque es evidente su ayuda para que sigan disminuyendo tales vejaciones a nuestros derechos, ya que existe la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México.

La decisiva transición que hoy vive el país hacia su plena modernización hizo necesario reformar algunas leyes para conducir ordenadamente nuestra propia transformación interna y adecuar las instituciones y organismos al servicio de las requerimientos de nuestra sociedad civil.

## C A P I T U L O I

### MARCO TEORICO O DE REFERENCIA

#### CONCEPTOS GENERALES.

##### I.1.- DEFINICION DE LEY

Juan Palomar de Miguel la definió como "ley. (lat. lex) f. Norma y regla constante e invariable de las cosas, originada de la causa primera o de sus propias cualidades y condiciones. Toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar." (1)

Y así tenemos que "Ley penal. Aquellas que define los delitos y faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden." (2)

Fuente del Derecho Penal, se dice, lo es solamente la ley penal. Su exclusividad como fuente, deriva del mandato constitucional, contenido en el artículo 14, párrafo 2o. y 3o., así como del artículo 7o. del Código Penal, que establecen respectivamente:

- 
- (1).- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981. p. 788.  
(2).- Palomar de Miguel. op. cit. p. 789.

El artículo 71 Constitucional preceptúa que el derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al presidente de la República. II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y III.- A las Legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión, las que presentaren los Diputados a los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Al examinar la constitucionalidad o no del Código Penal vigente, expedido el 13 de agosto de 1931, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por Decreto de 2 de enero de 1931, sostiene Ramón Palacios, que "toda esta legislación es absolutamente inconstitucional, porque faltando la declaración de estado de guerra, de invasión, etc., con aprobación por el Congreso y la suspensión de garantías, y el estado real de anormalidad del país, faltan los presupuestos del artículo 29 Constitucional, y la delegación de facultades no puede cobijarse en la teoría de la colaboración, porque tampoco es lícito que el poder Judicial sea investido verbigracia de poderes ejecutivos o de poderes políticos, como el de calificar elecciones, a pretexto de autorizaciones". (3)

---

(3).- Las facultades extraordinarias al ejecutivo. Ediciones de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de Puebla. 1965. p. 61.

Resumiendo, diremos que no hay más fuente que la ley, y solamente se puede considerar delito o pena lo que la ley expresamente determina como tales.

#### I.2.- CONCEPTO DE TORTURA

La tortura la define Palomar "como la desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación, curvatura, acción de torturar o atormentar, cuestión de tormento." (4)

Por torturar entendemos como atormentar, dar tortura, con el fin de arrancar una confesión ó por refinamiento de crueldad. Dolor corporal que se causaba al reo contra el cual existía prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar.

La palabra tormento desde el punto de vista procesal tiene el mismo significado que tortura.

La tortura ha sido un recurso empleado principalmente para obtener confesiones antes de que los detenidos sean llevados por primera vez a juicio por delitos comunes, como el robo. Esas confesiones culminan en condenas.(4)

---

(4) Palomar de Miguel. Idem. p.1334.



También el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas o sindicales, o de conflictos locales en zonas rurales, básicamente litigios sobre la propiedad de tierras. Abundan datos sobre detenciones arbitrarias y torturas de campesinos indígenas en el marco de conflictos locales de carácter político, gremial o agrario, con participación de pistoleros a sueldo de caciques regionales.

Los métodos de tortura señalados incluyen: palizas duras y reiteradas; golpes simultáneos de ambas manos en posición ahuecada sobre los oídos de la víctima; inmersión en agua; introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales; descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo; quemaduras con cigarrillos; violación y otros abusos sexuales.

### I.3.- FORMAS DE TORTURA (FISICA Y MORAL)

La violencia física precisamente va aparejada de la tortura, maltratamiento o de tormentos, para obligar a una persona a hacer algo.

Por tortura entendemos que es: "la violencia física o moral ejercida sobre una persona, para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar." Como lo

define Rafael de Pina.(5)

Por violencia física entendemos que es la acción física lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerca.

Maltratamiento o malos tratos para Rafael de Pina son: "los actos realizados de manera reiterada por una o varias personas contra otra u otras, consistentes en golpes, injurias o molestias de cualquier clase." (6)

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 preceptúa que: todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por ello consideramos que a toda persona que sea incomunicada, maltratada, compelida o intimidada, en la confesión o en la cárcel, y sea obligada a confesarse culpable, automáticamente esa confesión deja de tener un valor primordial en el proceso.

---

(5).- Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. p. 486.

(6).- Pina, op. cit. p. 348.

De los anteriores conceptos se desprende la palabra compeler, que como forma de tortura la podemos definir desde el punto de vista gramatical, esta palabra significa "obligar a uno, con fuerza o por autoridad a que haga lo que no quiere." (7)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, la define como "un delito contra la libertad psíquica del individuo en donde por medio de la violencia física o moral se le obliga a hacer algo que no desea y que en ocasiones pone en peligro su libertad de decisión." (8)

El Jurista Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, define la palabra compeler como: "Obligar, violar, constreñir a una persona a hacer algo contra su voluntad, por medio de la fuerza física o moral." (10)

De los anteriores conceptos señalados podemos decir que el inculcado no puede autocriminarse, cuando esto depende o viene de una declaración arrancada por la violencia, es decir, la declaración debe ser libre y espontánea, ya que de lo contrario cualquier coacción que se emplease con el inculcado sería contrario al principio de libertad en la expresión de la defensa

---

(8).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Dris-Kill. Barcelona, España. 1951. p. 210.

(9).- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México. 1986. 1a. Edición. p. 419.

y viciaría su dicho.

Por otro lado tenemos la palabra coaccionar y que igualmente, es forma de tortura y que:

Díaz de León señala que la palabra coaccionar es: "fuerza física o moral que al imponerse a las personas les anula su libertad de obrar. Entiéndese, también, como elemento del derecho, que le permite realizar su cometido, compeliendo, o mediante la fuerza pública, a los sujetos obligados a cumplir con los deberes jurídicos." (10)

La idea primigenia que la coacción suscita, "enlazada con tradición romano latina, es la de fuerza o violencia. La expresión germana menos materialista es la de constreñimiento.(11)

"La coacción ha de ser referida por lógica inexcusable, a dos sujetos: el que la emplea o causa -sujeto agente- el que la sufre o padece -sujeto paciente-. Este segundo aspecto alude claramente a exención de la responsabilidad. el primero implica, en determinadas condiciones, una acusación delictiva. He aquí,

---

(10).-Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. p. 95.

(11).-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. op. cit. p. 125.

pues, un primer distingo impuesto a la investigación: la coacción como eximente (violencia física o moral) y la coacción como delito (crimen vis)." (12)

Como eximente de la responsabilidad, es indudable que la coacción afecta a una de las bases de la misma: la libertad. Conciencia y libertad son, en efecto, los dos grandes soportes de la culpabilidad penal. De ahí el sistema bipartito empleado por los clásicos para agrupar las eximentes, según que eliminen el conocimiento o la voluntad. Desde este aspecto, la coacción ofrece un amplio sentido genérico comprensivo de otras varias causas de exención que hoy han adquirido autonomía a través de un proceso de desintegración.

Otra forma de tortura la tenemos en la incomunicación y que:

Gramaticalmente significa: "Privar de comunicación a personas o cosas, aislarse, apartarse del trato de la gente." (13)

---

(12).-Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, 1985. p. 337.

(13).-Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano. Barcelona, 1985. p. 225.

Jurídicamente incomunicar es el: "Acto de la autoridad por virtud del cual se impide al penalmente detenido que hable o vea a las personas de su interés". (14)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, conceptúa la palabra incomunicar como: "La interdicción de relación exterior que, con carácter preventivo, se impone al detenido, sospechoso de haber intervenido en la comisión de un hecho delictuoso, aún antes de que el juez disponga su procesamiento, para evitar que haga desaparecer las huellas del delito o prepare coartadas que dificulten la investigación." (15)

Como podemos ver de los anteriores conceptos la palabra incomunicar es dejar sin comunicación a una persona con el mundo exterior, cosa que está prohibida por nuestra Constitución Política. El artículo 20 Constitucional prohíbe la incomunicación o cualquier otra medida coercitiva que pretenda usarse para la declaración del inculpaado.

Otra forma de tortura es la moral, entendida como ya dijimos anteriormente como violencia moral y el Diccionario Jurídico Mexicano la define como: "La utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que se realice sobre el

---

(14).-Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.p. 195.

(15).-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. op. cit. p. 332.

sujeto para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves." (16)

Rafael de Pina, la define de la siguiente manera: "Equivale a determinadas amenazas que ponen en peligro la vida de la persona, ascendientes o descendientes, la vida humana, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes de las personas, es decir, existe un sujeto activo y otro pasivo." (17)

De manera genérica podemos señalar que la violencia moral se ejemplifica en las amenazas, es decir, por medio de atentar contra la integridad de una persona o de sus familiares, si no se realiza un acto que solicita otra persona.

Luego entonces, tenemos que por lo que respecta a la amenaza Rafael de Pina nos da el siguiente concepto: "Es el anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre una persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellos." (18)

Díaz de León señala que: "Amenaza es el delito contra la libertad psíquica que comete quien intimida con un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho a hacer". (19)

(16).-Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IX. op. cit. p. 450.

(17).-Pina, Rafael De. op. cit. p. 486.

(18).-Pina, Rafael De. op. cit. p. 75.

(19).-Díaz de León. op. cit. o. 85.

Consideramos que la amenaza siempre crea una situación de inseguridad, que a la postre ocasiona un menoscabo de la libertad psíquica para conducirse con verdad.

#### I.4.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Entendemos por autoridad a la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

En el Derecho Proceso Penal, la jurisdicción se ejerce por los jueces que puedan ser de hecho (jurado popular) o de derecho (jueces letrados). La jurisdicción la poseen todas aquellas personas legalmente capaces para decidir las controversias judiciales y personalmente aptas por haber satisfecho las condiciones establecidas en la ley para la validez de su nombramiento y además, que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo. Toda persona física que desempeñe el cargo, de Juez o de Magistrado, goza de la función jurisdiccional, pero no todas las personas que disfrutan de jurisdicción están capacitadas para declarar el derecho en casos determinados. Una persona puede gozar de jurisdicción y sin embargo carece de competencia. La jurisdicción la poseen los jueces y magistrados in abstracto; la competencia es su límite. Estas limitaciones pueden ser por razón de la persona, del lugar,



de la materia, del tiempo y del acto.

#### I.5.- DIFERENTES AUTORIDADES.

El artículo 73 de la Constitución General de la República en la fracción XXI, determina, que "el Congreso tiene facultad, para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse", y en la fracción VI, del mismo artículo establece: "Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal."

El artículo 49 de la Constitución General de la República, en el párrafo final preceptúa, que no podrán reunirse dos o más de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29, y en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que "las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general, que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una

ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal Federal, que expresa que cuando se comente un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal". (20) En otra ejecutoria se dice: "No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley substantiva penal federal, integren en su totalidad la ley penal.

Tal ocurre por ejemplo, con el artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, con múltiples disposiciones castrenses; con muchas de ley de vías generales de comunicación, etc." (21)

Se habla de que existe unidad o pluralidad de jurisdicciones. Algunos países tienen una sola jurisdicción de

---

(20).- Semanario Judicial de la Federación, XII. Sexta época. Segunda Parte. p. 69.

(21).- Semanario Judicial de la Federación, XXV. Sexta época. Segunda Parte. p. 73.

conformidad con la organización política que ha adoptado. En México, hubo pluralidad de jurisdicciones mientras estuvieron vigentes los fueros privilegiados. En la actualidad sólo existen tres jurisdicciones: la común o local, la federal y la militar. La jurisdicción común la poseen los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en los términos que las leyes determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no un delito. La jurisdicción federal se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo, a los buques de guerra nacionales y a los barcos mercantes, nacionales o extranjeros, surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubiesen sido juzgados en el país donde se cometieron, y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda a la jurisdicción militar, que el Constituyentes de 1957 la dejó subsistente. Comprende únicamente, como sujetos de inculpación, a las personas que pertenecen al Ejército cuando hubiesen violado las leyes militares, y se funda en la necesidad de sujetar controlador a la disciplina castrense a las personas que forman parte de la milicia.

## I.6.- FUNDAMENTO LEGAL DE POLICIA

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 que es la que nos rige, introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuyó en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando, en este orden de cosas, funciones que antes se atribuían al juez instructor. Tomando en cuenta que para el desempeño de sus funciones el Ministerio Público, tiene un importante auxiliar que es la Policía Judicial, que se halla bajo el mando directo de aquél. Corresponde a dicha policía participar, con dependencia del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Este órgano debe ser distinguido de la Policía preventiva, a la que compete la prevención de los ilícitos.

En el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público se halla regulada por la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1985.

En Materia Federal se cuenta con la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983. Ambos ordenamientos han variado a fondo de técnica normativa tradicional, y que son el fundamento legal de la política judicial, ya que al hablar de Ministerio Público, se hace referencia a aquélla por estar bajo el mando directo de ésta.

Actualmente las procuradurías se organizan con Base en los respectivos reglamentos.

Para lo cual se organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, la erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares.

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública, Función, del latín functio, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad y oficio. Facultad significa aptitud, poder para hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, porque en él se encuentra comprendida la facultad.

#### I.7.- DEFINICION DE POLICIA JUDICIAL

Deriva la palabra politia o policia de polis, ciudad, y significa, el arreglo, gobierno, o buen orden de una ciudad o república.

Puede entenderse el giro policia judicial en tres diversas acepciones. Desde el primer ángulo se alude a las funciones de

tal, que en el pasado desempeñaban en México las diversas autoridades, inclusive el juzgador, y que hoy se han visto reducidas a un bien circunscrito marco orgánico. Desde otra perspectiva, policía judicial es un órgano o cuerpo policiaco, justamente aquel del que hablaron los Constituyentes de 1916-17 al aludir a un organismo de policía especial planteado en el anteproyecto de Carranza. Finalmente, se habla de policía judicial científica como disciplina de conocimiento, también llamada criminalística o técnica de la instrucción.

"La Policiología o Policía Técnica, llamada Policía Científica. No se trata tanto de una ciencia cuanto de una técnica o arte, ya que más que de principios abstractos y generales, consta de reglas prácticas encaminadas a la adecuada realización de las funciones propias de la Policía, tales como la persecución y la aprehensión." (22)

Ahora bien, es precisamente la Policía Judicial, en su carácter de auxiliar del órgano persecutoria (Ministerio Público) y del órgano jurisdiccional (jueces penales), la que mediante la aplicación de las reglas establecidas por la Policiología o Policía Técnica se encarga de llevar a cabo la persecución y aprehensión de los delincuentes.

---

(22).- Moreno González, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. Editorial Porrúa, S.A. 1977. p. 20.

Como hemos dicho, las leyes orgánicas de ambas Procuradurías señalan que la Policía Judicial constituye un auxiliar directo del Ministerio Público. El Procurador ejerce autoridad jerárquica sobre la Policía, al igual que sobre todo el personal de la Institución. En materia federal, donde el sistema de desconcentración avanzó sustancialmente en el período de 1982-1988, hay disposición expresa sobre el mando de la Policía por parte del funcionario del Ministerio Público a cargo de una circunscripción territorial determinada (delegación de circuito).

Los miembros de la Policía deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar la observancia de buena conducta, no haber sido sentenciados ejecutoriamente por delitos intencionales, y haber concluido la enseñanza preparatoria o de grado equivalente. Además, exámenes de ingreso y acreditación de cursos.

Las funciones de la Policía Judicial son y han de ser las estrictamente relacionadas con el auxilio que brindan al Ministerio Público (y con la autoridad y mando inmediato que éste ejerce) o a otros funcionarios, específicamente los juzgadores. La recepción directa de denuncias y querrelas por parte de la Policía Judicial se halla restringida a los casos en que resulte verdaderamente necesario, en función de las circunstancias.

Deben dar cuenta de ellas al Ministerio Público, para que éste disponga lo pertinente.

A partir de la leyes orgánicas de las Procuradurías, que encomendaron a los reglamentos, acuerdos, circulares y manuales, numerosos asuntos que así deben ser regulados, y con el impulso que brindó el Acuerdo Presidencial del 13 de enero de 1983, antes mencionado, se ha expedido el conjunto de mandamientos orgánicos y funcionales en este sector.

#### I.8.- COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.

Sobre la competencia se han aportado muy numerosas definiciones. Aquélla es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Dada la atribución jurisdiccional a un órgano del Estado, es pertinente saber en qué forma, dentro de qué fronteras y con qué extensión puede ejercerla. La respuesta conduce al planteamiento de la competencia, que así se transforma en cuestión de segundo grado, con respecto al problema de la jurisdicción, cuestión de primer grado.

Son también diversos los criterios que existen para atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales. Nos ocuparemos de los que lo hacen en orden a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la función, al grado y al turno.



Al hablar de competencia en razón de la materia, se trae a cuentas, en lo penal, así la entidad delictiva como la cuantía o naturaleza de la pena aplicable. Hay, pues, dos maneras de situarse frente a esta competencia material: la cualitativa, que toma en cuenta el delito, y la cuantitativa, que repara en la pena.

Desde el punto de vista material cualitativo, existe un deslinde de competencia entre la ordinaria, federal o común.

En cuanto a la pena, los jueces de distrito pueden conocer de cualesquiera delitos, independientemente de la penalidad que les sea aplicable. No hay aquí, pues, discriminación alguna. No ocurre lo propio en el fuero común, donde a los jueces penales, órganos ordinarios de la jurisdicción se contraponen los jueces de paz del partido judicial del Distrito Federal. Estos últimos pueden conocer, en orden a la pena, sólo de los delitos a lo que correspondan una o más sanciones no privativas de la libertad, que sean las únicas aplicables, o bien privativas de la libertad hasta dos años; en caso de concurso se está a la penalidad máxima del delito que apareje la mayor. Esto así, a partir de las reformas de 1971 y 1983, pues anteriormente la cuantía de la multa se limitaba a cincuenta pesos y el tiempo de la prisión a seis meses. Aquí, la reforma tuvo por propósito incrementar la competencia de los jueces que entonces eran menores y de paz

mixtos, imprimirles mayor dinamismo y más crecida responsabilidad y desahogar, en alguna proporción, la carga de trabajo acumulada sobre los jueces penales.

Por lo que hace al territorio, conviene advertir que el Distrito Federal o Ciudad de México, expresiones cuya equivalencia resultó de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, de 1970, constituye un sólo partido judicial, una vez superado el antiguo régimen, que mantuvo cuatro partidos dentro de una circunscripción unitaria en múltiples sentidos. Con todo, la persistencia de juzgados penales y de reclusorios preventivos en Delegaciones cabeceras de los anteriores partidos foráneos (Coyoacán, Villa Obregón y Xochimilco), situación que ya ha desaparecido, así como la instalación de los restantes juzgados penales, distribuidos en edificios aledaños a los tres nuevos reclusorios preventivos mayores del Distrito Federal, determinará una distribución geográfica de las consignaciones por parte de la Procuraduría del Distrito Federal, con lo que de hecho subsistió, en fuerza de las circunstancias, la vieja división en partidos judiciales, de facto, según el destino de las consignaciones.

En materia federal, la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuitos y

de los Juzgados de Distrito. Conforme a ésto se dividió el territorio de la República en veintiún circuitos. La residencia de colegiados y unitarios se fijó en las siguientes poblaciones (en el orden de números de circuitos): Distrito Federal, Toluca, Guadalajara, Monterrey, Hermosillo, Puebla, Veracruz, Torreón, San Luis Potosí, Villahermosa, Morelia, Mazatlán, Oaxaca, Mérida, Mexicali, Guanajuato, Chihuahua, Cuernavaca, Ciudad Victoria, Tuxtla Gutiérrez y Chilpancingo.

A nuestro juicio, es acertado extraer del sistema de la ley la creación, por territorio, de órganos de la justicia federal: juzgados y tribunales de circuito, a fin de que el asunto se resuelva por el Pleno de la Corte según lo requieran las circunstancias, sin necesidad de complejas reformas legales. Se ha objetado que es materia legal, estrictamente, la fijación de competencia. Empero, esta objeción no toma en cuenta que, para fines del buen despacho de los asuntos por medio de nuevos órganos jurisdiccionales con determinada competencia territorial, el Pleno ya tenía la facultad de establecer dichos órganos con el carácter de supernumerarios, y con la misma competencia, territorial y de otro género que corresponde a los numerarios.

En orden a la persona, únicamente cabe hablar de los menores, porque sólo aquí es la calidad misma de la persona lo que se toma en consideración para fijar la competencia.

Efectivamente, en el caso de los militares se atiende tanto a la profesión, la de las armas, como al delito, que debe ser contra la disciplina militar; en el supuesto de los funcionarios, se considera el cargo. En ninguno de estos dos casos, pues, se trae a colación la exclusiva calidad de la persona, sino ciertos datos extrínsecos a ésta.

Por la función, se distingue entre el juez instructor y el sentenciador. Hoy sólo hay instructor en los fueros militar y de menores; en caso de juicio por jurados, el presidente de debates instruye, conoce del Derecho y sentencia, imponiendo la penal correspondiente.

La competencia en orden al grado se determina en función de los recursos, así, habría un primer grado, etc. En el fuero común, es órgano jurisdiccional, en segundo grado el Tribunal Superior de Justicia. En el fuero federal lo es el tribunal unitario de circuito. Hemos tomado en cuenta, ahora, los recursos de apelación, denegada apelación y reposición. Si se entiende al amparo como recurso, la discriminación atenta al grado deberá hacerse con respecto a los tribunales colegiados de circuito, o bien, con respecto a los jueces de distrito y a los superiores de la autoridad responsable, en el supuesto de jurisdicción concurrente.

En cuanto al turno, cabe decir que donde hay un número plural de órganos competentes por los demás conceptos, no todos ellos deben serlo necesariamente en forma simultánea. Cuando se establece la capacidad de conocimiento de modo sucesivo, para alentar una buena división del trabajo, que en materia penal se informa con factores aleatorios, surge la competencia en razón del turno.

Los juzgados penales están de turno por su orden. En el acuerdo del Pleno de 16 de junio de 1971, se dispuso que a partir de la misma fecha todos los juzgados penales del primer partido judicial del Distrito Federal, que hasta ese momento estaban de turno por día, en forma sucesiva, pasarán a estarlo diariamente, todos, del lunes al sábado de cada semana, por su orden numérico progresivo. Para evitar violaciones constitucionales en perjuicio de interesados, en el mismo acuerdo se determinó que los domingos y días inhábiles opere un turno especial para que en tales días trabaje un solo juzgado penal, también en el orden numérico. Actualmente existe una distribución de turnos en cuyos términos hay dos juzgados de guardia, diariamente, ambos localizados en el mismo reclusorio preventivo.

En el sistema federal, los jueces del Distrito Federal están de turno semanariamente, del lunes al domingo siguiente.

#### I.9.- AGENTES DE TORTURA (POLICIA, EJERCITO, PARTICULAR)

Es importante destacar que no se pretendió en la reforma constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial que viera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí y que deben desaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando; tampoco al quitar a los jueces el carácter de policía judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructorias, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal en las funciones de acción y de requerimiento, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias porque de otra manera no estaría en aptitud de resolver si se ha satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Lo que se trató fue controlar y vigilar las investigaciones que proceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, porque teníamos la amargura de experiencia, cuando los jueces dirigían los procesos y las autoridades administrativas les consignaban las actas que levantaban ante sí, empleando procedimientos que fueron peculiares en el sistema inquisitorio, pero seguramente que no pretendió la Asamblea convertir al Ministerio Público de simple

figura decorativa que era en supremo árbitro del proceso, como lo han entendido, con la serie de atribuciones que se les ha dado. De ser así, hubiese sido preferible dejar a los jueces con las funciones que tenían asignadas, conservando el Ministerio Público su carácter de simple auxiliar de la administración de justicia.

Por lo tanto se propone la creación de una policía científica que de verdad se dedique a investigar los delitos y no a abase de torturas arranquen las confesiones de los involucrados en un ilícito.

Por su parte, las leyes militares deben tener por objeto la ejemplaridad. Su aplicación debe hacerse rápida, casi instantánea, para vigorizar la disciplina y mantener el respecto que se debe a los jefes superiores, así como para prevenir que se turbe la tranquilidad pública. Por su parte, Don Julio Acero funda la subsistencia del Fuero de Guerra, en dos razones: en primer lugar se sostiene "que siendo el Ejército la salvaguardia de las instituciones de la República y necesitando su conservación y, sobre todo, el éxito de sus operaciones en caso de guerra, de una perfecta disciplina, y sobre todo, de un manejo rapidísimo y especialmente seguro, los actos que quebrantan dicha disciplina o impiden ese manejo, resultan extraordinariamente peligrosos para la seguridad del mismo Ejército y, por consiguiente, para la misma integridad y defensa de la Nación.

Una traición o una insubordinación frente al enemigo; un simple descuido en la vigilancia de una plaza o fortaleza pueden, en ocasiones, arruinar por completo el éxito de una campaña militar y decidir el triunfo de los enemigos. De aquí surge la necesidad de que la represión de tales actos sea extremadamente violenta y efectiva y la imposibilidad de dejarla encomendada a los tribunales ordinarios que, con sus complicados y largos trámites, la harían completamente ineficaz y tardía." (23) La jurisdicción militar ha dejado de ser una jurisdicción de privilegio como lo era en las ordenanzas de 1768 y, posteriormente, durante la dictadura del General Santa Ana. El fuero Militar por su rigorismo, no puede considerarse en la actualidad como un goce, sino más bien como un padecimiento. Antes de la expedición de la Real Ordenanza de Intendentes y después de consumada la Independencia, el Fuero de Guerra era un privilegio; por los militares, seguramente prefieren ser juzgados por los tribunales comunes, en lugar de que lo sean por los tribunales militares.

Y así, vemos que el ejército como agentes de tortura en varios países realizan estos actos para que los acusados confiesen lo que se les imputa o causa, para hacerlos responsables de esto.

---

(23).- Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Editorial Fortino Jaime. Guadalajara, 1972. p. 204.



Por lo que hace al particular como agente de tortura, en la actualidad no se da este caso, tomando en cuenta que a un particular no le beneficia en nada que otra persona se declare culpable de algo, ya que tiene que ponerlo en conocimiento de la autoridad, y ésta al conocer o saber que existió la tortura inmediatamente procedería legalmente contra el torturador.

#### I.10.- DEFINICION DE VICTIMA.

La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Es usual el término "ofendido" en el campo del Derecho de Procedimientos Penales.

El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción. Por excepción no suele ser así; en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física,

más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada. La familia, el Estado y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrían jamás ser enjuiciados.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia, directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima.

No debe olvidarse, el proceso penal es un proceso de "partes", siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen, y no preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal. Restar oportunidades al ofendido por el delito, sólo significa una impertinente tendencia a seguir viviendo bajo el influjo de una ideología radical que el adelanto científico se ha encargado de postergar.

En la práctica, durante el proceso, sin mayor fundamento legal ni doctrinario, la rutina burocrática acostumbra dar injerencia al ofendido "hasta que es reconocido por el juez como

coadyuvante del Ministerio Público y esto sólo puede darse, según tal criterio, "después del auto de formal prisión."

Semejante práctica es, desde todos puntos de vista censurable; el Ministerio Público, desde la averiguación previa admite tácitamente la coadyuvancia; por ende, no encontramos justificación ninguna para que no le sea reconocida por el juez, sino hasta que se pronuncie el auto de formal prisión. Este equivocado proceder, resta oportunidades al ofendido para aportar pruebas que pueden ser decisivas, durante el término constitucional de setenta y dos horas, para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la responsabilidad presunta.

#### I.11.- DEFINICION DE DELITO.

Para definir el delito es necesario adentrarnos a los elementos constitutivos del mismo. Carranca y Trujillo y Jiménez Huerta, han realizado un esfuerzo meritorio a este respecto. El primero nos dice: "Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales." (24) El segundo, expone: "El artículo 7o. del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes

---

(24).- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal I. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 177.

penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del artículo 7o. hállase insito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito. Idéntica acontece en orden a la antijuricidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está insito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley no agotan la idea conceptual del delito. Fuera de la ley, por perfecta que sea su redacción quedan pensamientos y escencias que han de jugar papel importantísimo a través de la función creadora y de la interpretación." (25)

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar el mencionado artículo 7o., manifestaron: "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el

---

(25).- Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México, 1952. p. 123.

elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión que sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados, nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula la que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las Escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito." (26)

De acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", o sea, que el delito es una conducta punible.

Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad.

---

(26).- Ceniceros, José Angel. La Ley Penal Mexicana. Editorial Herrero. México, 1941. pág. 39.

"Tan pronto se realiza una conducta o un hecho o bien, una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la 'excepción regla' de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II, del citado artículo 15, cuando no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento lo preceptuado por los artículos 8o. y 9o. fracción II del Código Penal, y por último, concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley". (27)

(27) Porte Petit, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Universidad Nacional Autónoma de México. Nota 14. México, 1958. pág. 144.

## C A P I T U L O    I I

### ANTECEDENTES    HISTORICOS

El descubrimiento de América fomentó el desprecio al trabajo, merced a la facilidad con que España obtenía enormes cantidades de metales preciosos de sus colonias. La explotación de ellos contribuyó paradójicamente y en forma impresionante, a hundir en definitiva a la nación española, que perdió para siempre el predominio mundial que ejerciera durante la primera mitad del siglo XVI. La conquista de América más que a España, pues aceleró el paso del feudalismo al capitalismo de varios estados europeos.

Como todas las conquistas, la española originó una serie de atentados contra la libertad, la propiedad y la vida misma de los pobladores indígenas. Pero para descargo de la real conciencia de los monarcas y la tranquilidad de las plebeyas conciencias de los conquistadores, tuvieron la disculpa teológica de la conversión del politeísta indígena, en el cristianismo monoteísta.

#### II.1.- MEXICO COLONIAL.

El imperio azteca que había superado el comunismo primitivo y que se desenvolvía vertiginosamente en la esclavitud

tributaria; y la monarquía española que, teniendo en sus manos la simiente del capitalismo, la esterilizó.

No es meta de este trabajo hacer una relación de los sucesos de armas que culminaron con la toma de Tenochtitlán. Bástenos decir que la victoria del español sobre el indígena no se debió precisamente a la sagacidad de Hernán Cortés, no al fatalismo o supuesta cobardía de Moctezuma; el triunfo se resolvió a favor del peninsular que los mexicas.

Si Hernán Cortés hubiese muerto junto con todos sus españoles en 1520; si los tlaxcaltecas hubieran permanecido sumisos a la triple alianza; en fin, si Huitzilopochtli hubiérase mostrado por más tiempo favorable al pueblo del Anáhuac; más que estos falsos supuestos, la conquista de México de todas maneras se habría consumado por los europeos, quienes la realizaron porque vivían en una estructura superior, socialmente más avanzada.

Un abrumador hacinamiento de ordenanzas reales, a menudo contradictorias, todas empíricas, constituyen la legislación indiana. Ningún sistema preconcebido, ninguna política planificada. Sólo la voluntad brutal de un gobierno claramente fundado en una oprobiosa división de clases. Al español, cristiano viejo de vida y costumbres, todo; al indio y al mestizo, nuevos en la fe de Jesucristo, nada.



El Consejo de Indias. Supremo tribunal, conocía de todo lo referente al gobierno de la Colonia, tanto en lo civil, militar y religioso, como en lo criminal, comercial, industrial, marítimo y terrestre. Recomendaba a la Corona las personas que debían ocupar los más altos puestos públicos y religiosos en sus dominios; su autoridad regia sobre la del virrey, la de los arzobispos y obispos y sobre la de la Audiencia. No sólo constituía un tribunal inapelable sino que ejercía además, funciones de legislador.

No importó pues la condición de los desheredados ni a los clérigos, ni a los frailes, mucho menos a los encomendados. Lo fundamental para los explotadores era someterlo, lo cual se lograba fácilmente con la ayuda del catolicismo. Por ello la prédica llevóse a cabo a sangre y fuego, precipitada y violenta; en innumerables casos, el aborigen no entendía siquiera los ritos del culto externo, menos aún comprendía el profundo y hermoso significado ideológico de las enseñanzas de Cristo, tan mal ilustradas y pero por lo clérigos.

Enorme distancia separaba la ejemplar vida de los sacerdotes indígenas y la de los religiosos católicos. Si una golondrina no hace verano, tampoco la edificante labor llevada a cabo por los primeros misioneros fue el diapasón de la conducta observada por los clérigos de la Colonia. Ni aún podemos afirmar

que todos los célebres frailes que pisaron estas tierras al principio de la dominación, hayan tomado decididamente el partido de los indios.

El primer gobernante que tuvo Nueva España fue Hernán Cortés, cuyo título era el de Gobernador y Capitán General.

El virrey representaba a la persona del monarca español. Tenía a su cargo el poder ejecutivo, como virrey; y, la jefatura del ejército, por su título de Capitán General; también poseía el nombramiento de presidente de la Audiencia. En muchas ocasiones el arzobispo de México ostentó la nominación de virrey. Por ejemplo el Ilmo. Sr. D. Pedro de Moya de Contreras fue inquisidor general de la Nueva España, arzobispo de México, virrey (con todos los nombramientos que este título daba), y visitador general. Moya de Contreras colocó la primera piedra del edificio de la Universidad.

Desde el virrey hasta los subdelegados, no estaba bien delimitado por atender indistintamente a una serie de funciones administrativas y judiciales.

## II.2.- LA SANTA INQUISICION.

Para reprimir la apostasía de moros y judíos, Sixto IV autorizó el establecimiento de la inquisición en España en el año de 1478.

Este don, tan magnánimamente ofrecido por la vieja Europa a la Nueva España a fines del año 1571, aposentó sus reales con gran pompa y majestad, y se juró la defensa de la fe católica y persecución de los herejes.

Merced a la constitución de 1812 suprimiósse de modo temporal en 1813 y, en forma definitiva, el año de 1820.

La delación, la intriga, la imputación, la incriminación, el espionaje, eran mala yerba que pululaba abonada con el hermético secreto conque se procedía. Ni el parentesco ni la amistad tenían cabida en el Santo Oficio; tampoco la distancia ni la muerte. En el primer caso, era quemada la efigie del ausente en innoble pira; en el segundo, se exhumaban e incineraban los restos del acusado, alcanzado siempre a los descendientes.

Al sospechoso se le comunicaba hasta el día de su conducción al infando quemadero; de resultar absuelto, debía aportar infamante sambenito. En todo caso los acusados perdían sus bienes, que pasaban a poder de la Corona y de la Inquisición, obteniendo así pingues beneficios.

A través de nuestra historia, sabemos que el establecimiento de la inquisición en nuestro país, trajo consecuencias graves, ya que escudándose en el objetivo de dicha institución, se dieron persecuciones y venganzas con el propósito de apropiarse de los bienes del acusado, culminando en auténticas ejecuciones.

"Así es como el virrey don Martín Enriquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando inquisidores generales a Don Pedro Moya y Contreras y a Don Juan de Cervantes". (28).

La función de este Tribunal, tuvo como principal objetivo el de defender a la iglesia católica de las ideas heréticas, por lo tanto, sus principales integrantes eran miembros de esa Institución.

"La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviese a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía". (29)

Lo que más llama la atención entre las funciones que comentamos, destaca la facultad del inquisidor de allegarse de pruebas o indicios que le ayudaran a comprobar la conducta herética del acusado, de donde podemos comprender la magnitud de tal facultad, quedando prácticamente dicho acusado al arbitrio

(28).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1985. p. 31.

(29).- González Bustamente, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1988. p. 11.

del inquisidor.

Por otra parte, el inicio del procedimiento inquisitorio, se daba al tener el menor indicio de que una persona tenía prácticas heréticas; los medios más conocidos eran: la acusación, delatación y pesquisa, ésta última era la más usual.

Lo más relevante de esta Institución por cuanto a nuestro interés compete, es precisamente el procedimiento inquisitorio, los métodos usados para determinar la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de herejía.

El jurista Luis de la Barrera Solórzano al comentar sobre el desarrollo del proceso inquisitorial, nos dice: "salta a la vista que entre sus rasgos principales estaban el uso de la tortura, el secreto de las diligencias, las colosales desventajas para la defensa y el papel crucial que todo proceso jugaba el inquisidor que pretendía", (30). Inmediatamente llama la atención el hecho de que como signo distintivo del procedimiento sea el uso de la tortura para obtener la confesión del reo, misma que por la forma obtenida, se daba más por librarse de los tormentos a que era sometido el inculpado, que por la veracidad de la acusación. Sin embargo, por muchísimos años se consideró que la confesión era el medio idóneo para demostrar la

---

(30).- Barrera Solórzano, Luis de La. La Tortura en México. Un Análisis Jurídico. Editorial Porrúa. México 1989.p.58.

responsabilidad del acusado e incluso "la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio". (31)

### II.3.- LA TORTURA COMO FORMA DE EXPIACION O DE CASTIGO

Todos los medios de investigación usados por los inquisidores llevaban por objeto, obtener la confesión del reo. Pero los integrantes del Tribunal no solamente se dedicaban a investigar, sino que: "en el mismo proceso el Tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encontraban diferenciadas: tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión", (32).

Esto viene a corroborar lo que hemos dicho, que el reo o acusado estaba a merced del inquisidor, puesto que el Tribunal absorbía todas las funciones y éstas eran incuestionables. Se refinaron los métodos de tortura, como si la verdad residiera en los músculos y en los nervios del acusado.

Ante las inclemencias del tormento el acusado se confesara responsable, si con ello pueda hacer que lo dejen de atormentar. "Este es el medio más seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles.." (33)

(31).- Barreda Solórzano. op. cit. p. 54.

(32).- González Bustamente. op. cit. p. 12.

(33).- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1988. p. 120.

Después de 300 años de existencia del Tribunal del Santo Oficio en nuestro País, durante los cuales se cometieron las peores violaciones a los derechos humanos, por los integrantes de dicha institución, por fin se dieron avisos para terminar con ella, porque: "el 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cadiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820, cuando se suprimio definitivamente". (34)

Los españoles, a pesar de su corto número, eran los dirigentes y realizadores de la política colonial. Como clase explotadora tratarían de prolongar la vigencia de aquella estructura. Para ello, utilizaron todos los medios materiales y espirituales a su alcance; ahí desplegaron el mayor de sus esfuerzos. Y no era para menos.

La Independencia de nuestro país se logro hasta el año de 1821, comenzando con esta fecha una nueva era del procedimiento penal mexicano, porque "antes de la consumacion de la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investia al juzgador un poder omnímodo que aún no queriéndolo no podía eludir

---

(34).- Colín Sánchez. op. cit. p. 33.

y el procedimiento penal se caracterizaba por una falta absoluta de garantías para el acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado...". (35)

#### II.4.- LA CONSTITUCION DE 1836.

El primer antecedente que prohíbe la tortura en nuestro País como medio para obtener la confesión del reo, lo tenemos en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, quien en 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana y en el punto 32 de este documento se estableció: "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión:." (36)

Por desgracia para los mexicanos de esa época, esas disposiciones quedaban únicamente plasmadas en los documentos, pero la realidad a la que se enfrentaban era otro muy distinta.

Aun cuando el Congreso Constituyente de 1836 tuvo un espíritu conservador, porque estableció un Supremo Poder Conservador, pasó desapercibido por sus integrantes el problema de la impartición de justicia porque en la Ley Quinta, artículo 49 estatuyó que: "jamás podrá usarse de tormento para la

---

(35).- González Bustamente. Idem. p. 18.

(36).- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición. 1987. p. 34.



averiguación de ningún género de delito", (37). Como podemos observar es una garantía que tutela la garantía del detenido para gozar de su integridad corporal y en cierta forma moral, porque la disposición que comentamos no especifica a que tipo de tormento se refiere, por lo cual debemos entender que se refiere a toda clase de tormentos. Teniendo como antecedente el procedimiento inquisitorio, es lógico que, se tratara de rodear al detenido de garantías tendientes a terminar con los abusos anteriores.

#### II.5.- LA CONSTITUCION DE 1842.

Hubo dos proyectos de Constitución en 1842, sin embargo, el que tiene mayor importancia para el caso que nos ocupa es el segundo proyecto, por que la fracción XVI del artículo 13, responsabiliza a las autoridades que ejecuten o consientan las detenciones arbitrarias, textualmente dispone: "Son responsables de detenciones arbitrarias las autoridades que la ejecuten y las que dejen este delito sin castigo", (38).

Es razonable considerar que con esta disposición se está tutelando la libertad del individuo y que indirectamente está prohibiendo la tortura, y llega más allá, porque inclusive hace responsable a las autoridades que ejecuten detenciones

(37).- Zamora Pierce, op. cit. 170.

(38).- Tena Ramirez. Ibidem. p. 375.

arbitrarias y a las que dejen sin castigo el delito de detener arbitrariamente a una persona. Sin embargo, podemos preguntarnos, cuándo y en qué términos se debería considerar que una detención se consideraba arbitraria? Si la misma autoridad aplicaba el calificativo, entonces no existieron detenciones arbitrarias, aunque de hecho la realidad social haya mostrado lo contrario.

#### II.6.- LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1857, que cristalizó el Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regimenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 1857, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, a los cuales nos referimos menos someramente con posterioridad.

Contrariamente a lo que acontecia con otros ordenamientos jurídicos mexicano y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brinda un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de

amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

La Constitución vigente (1917) se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Se han estimado a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalineables e irrununciables en favor de las clases sociales económicamente débiles, frente a las poderosas.

Por lo tanto, mientras que la Constitución de 1857 reputada a los derechos del hombre como factores superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Durante todo el procedimiento se encuentra aún en nuestros días, omnipresente el poder del Estado; encarnado en los agentes judiciales, el agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, formando parte en el proceso y finalmente, al ser

condenado el delincuente vuelve a quedar a merced del Poder Ejecutivo.

Don Venustiano Carranza concedor de la realidad social y sobre todo el proceso Penal Mexicano, así lo demuestra en su mensaje y proyecto de Constitución, fechado el 10. de diciembre de 1916, en el cual expresó: "Conocidas son de ustedes señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces por castigar a presuntos presos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaba seriamente anexada su salud y su vida", (39). Desde luego, dicho proyecto tuvo influencia en los integrantes del Congreso Constituyente, porque en su sesión ordinaria de fecha 2 de enero de 1917, se discutió el artículo 20 del indicado proyecto de Constitución, y se dijo: "Ciudadanos diputados, el artículo 20 del Proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarían por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndolo más liberal y humano... pero además, contiene el proyecto tres innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en

---

(39).- Zamora Pierce. Ibidem. p. 172.

su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio", (40). Como podemos apreciar prácticamente pasó textualmente la redacción del proyecto del artículo 20 a la Constitución de 1917, principalmente su fracción II en la que quedó plasmada esa innovación.

Previos los debates correspondientes, la fracción II del artículo 20 Constitucional, plasmó como garantía del acusado que: "No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto", (41). El texto transcrito vigente conserva su redacción original, porque desde su aprobación y promulgación en 1917, no ha tenido ninguna modificación o reforma, como lo podemos constar en cualquier edición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### II.7.- LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

México ha participado ya en algunos actos internacionales, bilaterales, de asistencia o colaboración, genéricamente. Consideramos adecuado avanzar en este camino, donde aparecen tantos riesgos y sugen múltiples problemas, para hallar

---

(40).- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo II. México. 1960. p. 10.

(41).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1991.

soluciones que satisfagan la doble necesidad que naturalmente existe: sostener las aplicaciones del concepto de soberanía, conforme a los principios que nuestro país postula a su beneficio nacional; y atender los requerimientos, justificados e ineludibles, de la acción internacional contra la delincuencia y prevención de la tortura.

En este orden de ideas, como en muchos otros, la norma de reciprocidad no basta, o lleva a soluciones discutibles o francamente indeseables. En efecto el funcionamiento y plausible de la reciprocidad, en forma que conduzca a entendimientos equitativos, supone igualdad o al menos un razonable equilibrio entre quienes se atienen a esa reciprocidad como regla de conducta.

Por lo tanto podemos afirmar que los Derechos Humanos, son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo y por lo tanto son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al estado y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

Vemos que los principios sobre los que descansan los Derechos Humanos son:

a) La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos

iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

b) Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, posición social o económicas y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

c) La realización del ser humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

d) El derecho de los pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural, es condición para disfrutar de los Derechos y las Libertades Fundamentales.

e) La consolidación, dentro de las instituciones democráticas, de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los Derechos Esenciales del Hombre.

f) El Estado no podrá destruir ni restringir los Derechos Humanos Fundamentales.

g) Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos y las Garantías.

Por otro lado diremos que la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, se firmó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por lo cual recibe el nombre de Pacto de San José.

Esta Convención viene a fortalecer los principios consagrados de manera inicial en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Compromete a los Estados firmantes a crear sistemas de protección de los Derechos Fundamentales en su legislación interna.

Por lo que es indispensable analizar los derechos específicos que tutelan las normas de esta Convención, que son los más importantes a saber:

"Artículo 1o.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Este es un Derecho de igualdad entre los Hombres y por lo



tanto, todos somos iguales por el simple hecho de ser hombres, de tener una circunstancia específica que poseemos (niño, hombre, mujer, recluso, exiliado, etc.). conservamos nuestra condición esencial de hombre, que merece respeto recíproco.

Que se encuentra contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 50.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

"Artículo 70.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes

o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho

recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

El numeral uno tiene relación con la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Los numerales dos y tres se relacionan con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El numeral cuatro se relaciona con la fracción III del artículo 20 Constitucional.

El numeral cinco se relaciona con el artículo 19 de la Constitución.

El numeral seis encierra la garantía de Legalidad y Audiencia.

El último numeral se realaciona con el artículo 17 de la Constitución.

"Artículo 8o

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Contenido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente en el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrarse defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos o presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá

ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

En éste artículo vemos que el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, lo que no sucede en nuestro Sistema Penal Mexicano.

#### "Artículo 9º

Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Contenido en los artículos 14 primer párrafo, y 16, primer párrafo de la Constitución Mexicana, así como en el artículo 11 y que dice:

#### "Artículo 11º

Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques".

Los anteriores artículos consideramos como los más importantes para el presente estudio. Sin querer afirmar que los demás no sean importantes.

Para concluir diremos que de acuerdo con el artículo 5º de la convención y que se relaciona con el artículo 22, párrafos primero y segundo de la Constitución y que a la letra dice:

"Artículo 5º

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente".

Y por considerar que es el más importante ya que en dicha Convención se habla de la tortura, que es el punto a tratar en nuestro trabajo y de donde se desprende su trascendencia internacional.



## C A P I T U L O    I I I

### FACTORES Y REPERCUSIONES EN EL AMBITO PENAL

#### III.1.- LA PRACTICA DE LA TORTURA

La práctica y la comprensión del fenómeno de la tortura ha presentado a lo largo de la historia de la civilización una gama de intencionalidades diversas, según la época y el lugar donde se practique o donde se objete.

En los últimos años se ha caracterizado por la cada vez mayor calidad de los métodos de tortura, y en contraparte, la búsqueda de soluciones legales, médicas y políticas en favor de la abolición de la práctica de la tortura.

La tortura en nuestro país se había convertido en medio normal de investigación policiaca, por tanto era necesario que existiera una Ley que contemplara disposiciones que la desalentaran. "Es por ello que se le señaló, de manera reiterada, a los señores legisladores la necesidad de introducir en ella las determinaciones legales que establecieran el valor de la confesión sólo cuando se realizara ante el abogado defensor, ante el juez competente y en audiencia pública; ya que la jurisprudencia firme de la corte establece que la primera declaración del acusado hace prueba plena".(42)

---

(42) Jardí Teresa, La Ley Contra la Tortura y el Contexto Político Mexicano Editorial UNAM 1990. p.12

#### A) POR COSTUMBRE SOCIAL.

A lo largo de los siglos y las civilizaciones, la práctica de la tortura ha constituido un medio de sujeción y dominio sobre la persona, lo anterior para cumplir con las intenciones e intereses de los poderosos, justificando ésta situación en el bienestar social y común.

Sin embargo, gracias a la conciencia de la dignidad de toda persona, comprensión nacida en el mundo religioso y potenciada como derecho en la edad moderna, hoy emerge como tarea histórica, la praxis por la abolición de la tortura.

Al abordar éste problema de la defensa de la vida humana, no podemos abstraernos de su entorno social. En efecto, en nuestros días, a la par que crece el uso de técnicas de tortura, aumenta también la conciencia de las causas estructurales que originan el uso de técnicas represivas contra aquellos sujetos agentes de cambio y liberación.

Además, el uso de ésta práctica aberrante en la gran mayoría de los países revela a la vez la profunda crisis social y de poder en que vivimos, ya que el uso de la fuerza se constituye como el único medio de control sobre la población, y el interés por la supervivencia de sistemas de explotación conduce directamente al uso de la tortura y al trato inhumano y

degradante contra los "enemigos del régimen imperante".

Como es de nuestro conocimiento que el principio de igualdad de todos ante la Ley es la base de cualquier sociedad que se cree civilizada. Luego entonces consideramos que la seguridad de cada uno y de todos los ciudadanos de un país es esencial para la seguridad interna de una nación.

Sin embargo es evidente que en el mayor número de casos de tortura, las víctimas son los pobres y los débiles, tortura que se lleva a cabo con la fuerza y los medios que el mismo pueblo proporciona para cuidar de su seguridad y respeto.

Lo anterior, toda vez de que como hemos venido mencionando, el delito de tortura es cometido por el servidor público que con motivo de sus atribuciones infringe a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (según art. 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Entonces, como podemos percatarnos, el delito de tortura es cometido por las autoridades puestas para proteger a la sociedad y promover todo lo que contribuye a la vida y a la dignidad de

los ciudadanos; tiranicamente se emplean los medios que el mismo pueblo proporciona para su seguridad y respeto, constituyendo por lo tanto una violación y traición a la confianza depositada por el pueblo en sus autoridades.

No obstante lo anterior constituye una práctica aberrante y latente en nuestra sociedad; que se realiza en la clandestinidad sin importar que se encuentre condenada en la Ley fundamental así como en Leyes Especiales.

#### B) POR MOTIVOS PSICOLOGICOS

De acuerdo a las anteriores manifestaciones que hemos venido desarrollando consideramos pertinente expresar algunos motivos psicológicos por los cuales se practica la tortura:

a) La creciente manifestación de egoísmo en los sectores económicamente satisfechos, que habiendo alcanzado la propia satisfacción, permanecen insensibles ante quienes no tienen las mismas oportunidades de la vida. Por consiguiente, hay entre éstos sectores quienes en afán de mantener sus privilegios, toman medidas de represión y obstaculizan la promoción y el desarrollo, escudándose en calificativos ideológicos o justificándose en la conservación del orden, apelan incluso a la fuerza y a la violencia para mantener el actual orden de cosas que le resulta favorable.

b) Otra situación psicológica que se presenta en los defensores del poder, es el hecho de que confunden el deber de lealtad del pueblo para con la nación, con la lealtad al Estado, es decir al gobierno. Colocan al Estado, sobre la nación, lo cual significa supervalorar la seguridad estatal y despreciar la seguridad individual, lo que se traduce en reducir al pueblo al silencio y a un clima de incertidumbre y terror.

Sin la consulta y la participación popular, los programas, proyectos, planes oficiales por muy buenos que sean, aunque tuvieran éxito material y económico, llevan fácilmente a la corrupción y no se justifican si no corresponden a las necesidades reales del pueblo.

c) Finalmente quiero hacer mención, de la coacción psicológica que se ejerce en un individuo, con el fin de arrancar una confesión, ya que consideramos que las confesiones arrancadas bajo el terror o la violencia moral no dan como resultado la verdad, y pueden causar lesiones físicas o morales irreparables. Sus posibles éxitos momentáneos son engañosos, puesto que a la larga sólo generan odio irreconciliable, germen continuo e inevitable de violencia.

C) DEFORMACION DEL INSTINTO DE INVESTIGACION POLICIACA

La policía judicial tiene como finalidad principal, proporcionar a la comunidad tranquilidad y la seguridad a la población determinada de acuerdo con sus áreas de competencia, pues pretende que en la comunidad todas las conductas se ajusten a las disposiciones legales.

Sin embargo, salvo sus contadas y honrosas excepciones, carecen de la noción de derechos humanos, y ésta ignorancia u olvido conciente, ha dado los frutos que ahora contemplamos y sufrimos: los agentes policiacos, omisos, apáticos, negligentes, tiránicos, extorsionadores, que sólo tienen como meta el beneficio personal, a costa de los que presuntamente son responsables o sus familiares de éstas.

Por lo tanto es urgente la necesidad, de que exista una policía judicial como parte integrante de un sistema gubernamental que tenga como lema precisamente servir al pueblo del que forma parte en su organización., por lo que proponemos lo siguiente:

a) Una revisión exhaustiva y conciente de nuestra legislación, de leyes orgánicas de la administración pública y reglamentos relativos, a fin de instrumentar con apego a nuestro régimen de derecho el desarrollo y funcionamiento de los cuerpos de la policía judicial.

b) Que esos cuerpos de policía se integre con personas

eficientes, honestos, fieles a sus deberes, protectoras de la ciudadanía, es decir personas que inspiren confianza y no temor.

La policía judicial encuentra su apoyo legal en el art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde textualmente se establece:

**"Artículo 21**

La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Desde luego, hablar de la policía judicial como órgano de apoyo al Ministerio Público va más allá, ya que investiga hechos delictuosos que desde luego ponen conocimiento del agente del Ministerio Público.

Ahora bien, cuando la policía judicial lleva a cabo actividades tales como el aseguramiento de personas debe someterse estrictamente a lo que dice la Constitución en el Art. 107 que a la letra dice:

**"Artículo 107**

Todas las controversias de que habla el art. 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que

determine la Ley, de acuerdo con las siguientes bases".

Paro ahí es donde debe señalarse la función de la investigación de la policía judicial, es decir lo que debe hacer y hasta donde puede llevar a cabo la investigación.

La policía judicial tiene a cargo la investigación de los hechos delictuosos, busca todas aquellas pruebas que conducen al esclarecimiento de los mismos.

Por otro lado ni existen reglas fijas que indique al policía cuando y como ha de interrogar al sospechoso, cada interrogatorio es un caso individual y debe considerarse como tal, un interrogatorio hábil constituye una técnica general de la policía que sería ideal que todo funcionario de la policía comprendiera y aplicara fuere el cargo que hubiere recibido.

### III.2.- CONSECUENCIA DE LA TORTURA.

#### A) EN EL AMBITO FAMILIAR.

No puede desconocerse la repercusión del alcance insospechado que la presencia y consecuencia de la tortura puede tener en el seno de las familias del presunto sospechoso, de quienes sufren la comisión de éste delito. Es imposible medir los traumas y sedimento de rencor y deseo de venganza que éstas arbitrariedades pueden alimentar.



Lo anterior, toda vez que muchas veces las autoridades llegan muy lejos para conseguir informaciones, quizás decisivas para la seguridad pública, en la lógica de la violencia recurren a torturas morales y físicas, ya que como hemos señalado las informaciones arrancadas a través de la tortura, de ninguna manera pueden considerarse merecedoras de confianza, por todas éstas situaciones, la tortura repugna entrañablemente la conciencia familiar.

#### B) EN EL AMBITO DEL TRABAJO.

Las consecuencias que produce la práctica de la tortura pueden repercutir provocando múltiples traumas en diversos ámbitos en que se desarrolla el hombre. el daño que puede causársele a una persona dentro del aspecto laboral, podría dejar huellas imborrables, ya que las torturas físicas que se le causan a un individuo pueden producir lesiones que lo imposibiliten parcial o totalmente. lo que provocaría que éste sujeto sea incapacitado para poder desempeñar sus funciones como normalmente lo realizaba, lo que no solo traería consecuencias graves en el aspecto laboral, sino también en el ámbito familiar, económico y psicológico del individuo y su familia.

#### III.3.- SITUACION FACTICA.

Hoy en día, aunque la esfera normativa ha sido proscrita el

delito de tortura de hecho se sigue utilizando, no obstante, que en el ámbito internacional también ha tenido un amplio marco jurídico.

Pero hechos reales actuales indican que ese marco jurídico ha sido ineficaz para lograr su proscripción y en mayor número de casos de las víctimas son los pobres y los débiles.

"A partir de 1964 se incrementa notablemente la práctica de la tortura en América Latina, se habla incluso de una institucionalización de las violaciones a los derechos fundamentales del hombre por parte de gobiernos de facto y Estados estructurados en torno a la ideología de la seguridad nacional. (43)

#### III.4.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo consejo se integra por dos funcionarios de la comisión: su Presidente y su Secretario Técnico y por diez personalidades de la sociedad civil.

---

(43) Revista Justicia y Paz, Información y Análisis sobre Derechos Humanos, México, Centroamérica y el Caribe, año V, Octubre-Diciembre 1990 p.5

Para que pueda funcionar la Comisión, es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales.

No obstante los miembros de la Comisión y de su consejo pueden tener afiliación partidista, lo cual constituye un derecho de todo ser humano, por ello, los miembros de la Comisión nunca deberán ser directivos de un partido político y será conveniente que al irse precisando las normas que rigen a la Comisión, se exija no haber desempeñado actividades partidistas por algún número de años antes de la designación.

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos nació rodeada de escepticismo, ya que depende de Gobernación y sólo puede hacer RECOMENDACIONES y en su caso OBSERVACIONES, su creación se interpretó como maniobra gubernamental para mejorar su deteriorada imagen gubernamental en el campo de los derechos humanos". (44)

El antecedente mexicano más lejano de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo encontramos en la Ley de Procuradurías de los Pobres de 1847, que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

A partir de la década de los años setentas, se han creado

---

(44) Aguayo Quezada, Sergio Periodico uno más uno, 1991 p.25

órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública o la administración de justicia.

"La defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollará a las autoridades, sea quien fuere, que se atrevan a violar los derechos humanos".(45)

El 13 de Febrero de 1989, la Dirección General de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y en Abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Con fecha 6 de Junio de 1990, por Decreto Presidencial fué creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los términos del Apartado "B" del art. 102 Constitucional y su objeto esencial es: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, previstos por el orden jurídico mexicano y la cual está regida por su reglamento interno que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 1990.

Por lo tanto la "Comisión Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pero es también

---

(45) Carpizo, Jorge, Revista "Que es la Comisión de Derechos Humanos", 2a. Edición, Edit. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991 p.13

un órgano de la sociedad y defensor de ésta". (46)

### III.5.- EL OMBUDSMAN

"El ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias".(47)

"El ombudsman vocablo, de origen sueco, que se usa desde hace siglos para referirse a una persona u órgano que protege los intereses de otros individuos".(48)

Surge en Suecia en 1809, cuando nombra a un funcionario para investigar las quejas del público en contra de la burocracia, en la Constitución quedó plasmada, ya que persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

(46) Carpizo, Jorge op. cit. p.13

(47) Carpizo, Jorge ibidem p.17

(48) Venegas Alvarez, Sonia. "Origen y Devenir del Ombudsman, una Institución Encomiable" Edit. UNAM 1988 p. 5

Tuvieron que pasar más de cien años de su creación, del ombudsman para que fuera adoptada, por primera vez por otro país, Finlandia en su Constitución de 1919.

Posteriormente el ejemplo fué seguido por Dinamarca y en el año de 1962 por Nueva Zelanda y a partir de ésta fecha comienza a ser estudiada y discutida en congresos y simposios internacionales y adoptada, ya sea en forma local o nacional, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

Así también en Iberoamérica la figura del ombudsman le dan reconocimiento, en 1975 Portugal la adopta con el nombre de Promotor de la Justicia, en España en 1978 con el nombre de Defensor del Pueblo.

En Costa Rica en 1982 con el nombre de Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el nombre de Procurador de los Derechos Humanos, y en México en el mismo año.

Actualmente existe el Instituto Internacional del ombudsman en Edmontosn, Alberta, Canadá, que reúne la información de todos los ombudsmen que existen en el mundo y la difunde a través de su revista y diversas publicaciones, misma que ha realizado una importante labor de estudio y documentación.

Los ombudsmen escandinavos poseen el derecho de procesar lo que generalmente no tienen otros, sino que su fuerza y eficacia

se encuentra en los informes públicos periodicos y en su calidad moral. Resulta politicamente grave para los funcionarios rebeldes cumplir las recomendaciones, su inclusión en el informe periodico, porque entonces quien los juzga es la sociedad en su conjunto.

Este reconocimiento universal de los derechos humanos contituye la relación entre gobernantes y gobernados, puesto que implica por una parte limitaciones al uso del poder público y por, la otra, un aumento de las expectativas del individuo de como el poder publico debe o no ser empleado y con que finalidades.

Podriamos preguntarnos cuales son los motivos que han determinado el éxito del ombudsman, y podemos resumir que el acceso es fácil y directo, el procedimiento es rápido y sin formalismos del carácter judicial, y además funcionan como conciliadores, por lo que muchas de las denuncias y reclamaciones pueden resolverse de inmediato, al lograrse un acuerdo con las autoridades.

Por otra parte, si es necesario llegar a emitir recomendaciones, las mismas tienen la fuerza de la publicidad por los diversos medios de la publicidad masiva, y posteriormente en el informe periodico ante los órganos de gobierno de mayor jerarquia, lo que constituye una fuerte presión hacia las

autoridades que se niegan a cumplirlas.

Por todo lo expuesto anteriormente, concluimos que: "Sería difícil clasificar al ombudsman como Órgano Legislativo, judicial o administrativo. A decir verdad se trata de una institución sui generis, de carácter polifacético. El ombudsman es un mediador independiente y en algunos países un órgano colegiado, cuya función principal es proteger los derechos del individuo que considera ha sido víctima de un acto injusto de la administración pública". (49)

---

(49) Gaceta, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 15 de Mayo de 1991-10, Edit. Amanuense S.A. de C.V. p. 144



## C A P I T U L O   I V

### MARCO JURIDICO

#### SEGUN ARISTOTELES:

"Conviene que las leyes se elaboren de forma que queden lo menos posible a expensas de la decisión de los que juzgan".(50)

#### MAQUIAVELO OPINA QUE:

"No hay nada más difícil de emprender, más dudoso de lograr y más peligroso de administrar que la elaboración de nuevas leyes, porque el que innova en ésta materia tiene por enemigos a los que obtienen alguna ventaja de las antiguas leyes, y los que esperan beneficiarse de las nuevas no los defenderán sino con tibieza".(51)

#### IV.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, en su parte dogmática, un conjunto de preceptos que tienen por objeto garantizar la vigencia de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la jurisdicción penal; los cuales son la norma primaria a lo que deben ajustarse, tanto los regímenes constitucionales locales, como la legislación

(50) Pumarega, Manuel "Frases Célebres de Hombres Célebres, Grupo Editorial Sayrols, 38a.Edición México 1988 p. 219

(51) Ibidem p. 220,221

secundaria y tribunales de la república".(52)

A partir de la Constitución de 1917, el caudal de la vida social penetró en las constituciones, para abrir la era del constitucionalismo social y asegurar al máximo nivel jurídico que todo hombre tiene derecho a llevar una vida con un mínimo de satisfactores económicos, sociales y culturales.

Señalamos que la Constitución Política de un Estado constituye el primer indicador del sistema penal que existe y debe existir en un contexto social, así como el parámetro de validez del derecho penal, destacando que el Estado de Derecho no solo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de ello.

Lograda la independencia de México, en nuestro país se otorgó protección constitucional a los Derechos Humanos, todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron la tortura.

Así encontramos que en el artículo 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas en la ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836, que a la letra dice:

---

(52) Bullen Navarro, Marcia Maritza. "Estudio Comparativo de las Normas Constitucionales Mexicanas que protegen los Derechos Humanos y el Pacto de San Jose de Costa Rica". Revista Mexicana de Justicia, Vol. IV No. 1 Enero-Marzo 1986

"Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito".

En el proyecto de reforma a las leyes constitucionales de 1836 el artículo 9 fracción VI, establece que entre los derechos de los mexicanos existen entre otros el siguiente:

"Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Con fecha 25 de Agosto de 1842, en la Ciudad de México surge el primer proyecto de la Constitución Política de República Mexicana en la cual consagra en el artículo séptimo lo siguiente:

"Artículo 7o.

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

...Fracción XI nunca podrá usarse el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando el confesare libre y paladinamente, en la forma legal".(53)

(53) De la Barreda Solórzano, Luis, ob. cit. p. 67

El 26 de Agosto de 1942 es decir al día siguiente, se emite el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente. Ahí se lee, el artículo quinto:

"Artículo 5o.

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

...Fracción XII. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente".

En el segundo proyecto de la Constitución Política Mexicana del día dos de Noviembre de 1942, se reconoce a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad y se otorgó como garantía en el artículo 13.

"Artículo 13o.

...Fracción XVI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal".

Analizando los dos artículos, es decir el Artículo 7o. del

ESTA TESTIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Primer Proyecto y el 13o. del segundo como podemos observar son idénticos.

En el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de Mayo de 1956 dispone en el artículo 54:

"Artículo 54

A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

Inexplicablemente no se encuentra una disposición similar en la Constitución de 1857. Es verdad que en ésta Constitución se declara enfáticamente: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamias, las marcas, los azotes y los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".(54)

La constitución de 1917 consagra, el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario, procedimiento integralmente acusatorio, indica así mismo, los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

(54 De la Barrera Solórzano, Luis op. cit. p.69

La constitución establece como derechos del acusado los siguientes:

"Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

"Artículo 19

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten ...".

## Artículo 20

En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectivo, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación...

Fracción II.. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a áquel objeto;

Fracción III..se le hará saber en audiencia pública, dentro de las 48 hrs. siguientes a su consignación a la justicia, en nombre de su acusador y la naturaleza y a causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria;

Fracción IV.. será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa;

Fracción V.. se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al respecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

Fracción VI..será juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos que sepa leer y escribir,....

Fracción VII..serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

Fracción VIII..será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ése tiempo;

Fracción IX.. se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad...

Fracción X..en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero..."



## Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inucitadas y trascendentales.

Todo maltratamiento en aprehensión o en las prisiones y toda molestia que infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En resumen y atendiendo a las disposiciones de los artículos anteriores, México ha firmado diversos tratados internacionales que prohíben la tortura y apremios contra el acusado.

De alguna manera, éstos preceptos garantizan la integridad global de la persona, pero creemos que sería necesario introducir expresiones que hicieren especial referencia al aspecto psíquico y moral, pues si bien es cierto la persona humana es una unidad y al afectar su naturaleza física resulta igualmente afectado en lo psíquico y en lo moral, porque sabemos que existen medios y técnicas de tortura dirigidas a menguar el equilibrio psíquico, y básicamente, sin alterar de momento la base corporal.

#### IV.2.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (CREACION Y OBJETO)

El análisis de la presente ley se hace indispensable, para entender el por qué sus múltiples limitaciones.

La tortura en México se practicaba ya por los indígenas en la época precolonial. Posteriormente en la colonia y durante el periodo de las constituciones del México Independiente fué prohibida, pero a pesar de ello se continuó torturando.

Entendemos que la tortura en México, ha respondido a diversos objetivos, pero dos de ellos están perfectamente delimitados a saber:

El que busca la confesión o la obtención de datos y el que busca la desmovilización a través de la creación de la psicosis del temor.

Lamentablemente, se incrementan los hechos de violencia por parte de algunos sectores de las fuerzas públicas y por lo tanto la violación a los derechos humanos.

Así tenemos que en el año de 1985 a raíz del sismo que provocó múltiples derrumbes en nuestra ciudad, fueron descubiertos en la Procuraduría General del Distrito Federal, varios cadáveres torturados. Las víctimas eran jóvenes de nacionalidad colombiana, que según se supo más tarde se

encontraban detenidos desde días atrás sin órdenes de aprehensión.

El clamor ciudadano pidió la investigación del suceso y el castigo de los responsables. La internacionalización del caso, hace pensar en la necesidad gubernamental de responder aunque en forma mínima. Es así como, el ingeniero Gonzalez Martínez Corbalá presenta el "PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Pero el 22 de Julio de 1985 el diputado priista Victor Alfonso Maldonado Moroleón, presentó ante la Cámara Baja, una Iniciativa de Ley reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo una Iniciativa de Ley contra la tortura, la cual ni siquiera pasó a una comisión para ser estudiada.

Así con 214 votos a favor 13 en contra y la ausencia de las fracciones parlamentaristas del PAN, PSUM, PRT y parte del PDM se aprobó. Pese a que el jurista Santiago Oñate dijo una verdad "Estamos ciertos, como lo manifestó el diputado Jiménez Remus en su intervención, que la Ley que debatimos, que la minuta que nos ha sido remitida, no es una Ley de soluciones a la tortura. Estamos profundamente convencidos de éso, que a nadie piense que porque ésta Ley llegue a aprobarse habremos pensado que se ha

terminado con la tortura". (55)

El autor Luis de la Barrera Solórzano considera, que "éste ordenamiento tiene una importancia insoslayable, ya que su existencia significa que el Estado Mexicano asume que la tortura debe evitarse a través de la conminación penal".(56)

Sin embargo, el mismo autor sigue diciendo que es ineficiente ésa Ley, que afirma que la situación no ha cambiado, ya que después de que entró en vigor, los detenidos siguen denunciando ante lo jueces que fueron torturados.

Muchos procesos judiciales continúan fundados en las confesiones obtenidas por coacciones extralegales.

No obstante que la Ley vigente (1991) para prevenir y sancionar la tortura en el artículo 8o. dice: "Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba".

En éste orden de idnas, tenemos que la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1986, conteniendo unicamente siete Artículos: a saber el primero de éstos:

- 
- (55) Revista de Justicia y Paz. Información y Análisis Sobre Derechos Humanos, México, Centroamérica y el Caribe, Año V, Oct-Dic. 1990 p. 12
- (56) Revista Acta. Análisis y Actualización Jurídica, Año I No.2, Enero 1991 p.62

"Artículo 10.

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

"La existencia de ésta Ley y la índole de sus sanciones significa que el Estado asume que la tortura debe evitarse a través de la conminación penal. Es de recordarse que el derecho penal se justifica si y sólo si protege los intereses sociales de más alta jerarquía, aquellos que constituyen *Conditio sine qua non* para una existencia civilizada. La Ley significa, pues, que el Estado quiere combatir la práctica de la tortura, al menos discursivamente no puede tener otra significación, con la más severa de las reacciones estatales: la sanción penal".(57)

---

(57) Op. cit. De la Barrera Solórzano, Luis Ibid, p.143

Cabe preguntarnos: ¿Que ha pasado con la tortura a partir del momento en que se inició la vigencia de la Ley?.

El ámbito de validez personal de la Ley se circunscribe a los servidores públicos de la Federación. Si la Ley fuera eficaz modificaría la situación solamente en el ámbito de competencia de esos servidores públicos. Por supuesto, los congresos estatales de cada una de las entidades federativas podrían expedir Leyes similares o introducir normas semejantes en los códigos penales. Pero esto demuestra los exiguos alcances de la Ley Federal pero olvidemos esto, el ambito de validez personal de todas esas normas en conjunto abarcasen a todos los servidores públicos. Tal sería el camino a seguir.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no tiene la menor posibilidad de una existencia feliz. Antes de la promulgación de ésta Ley y hoy día al rendir su declaración preparatoria ante el juez, los acusados siguen diciendo que se les torturo y la policía, lo sigue negando.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ante dos declaraciones en diverso sentido de un acusado, prevalece la inicial. La declaración inicial del acusado es la que éste rinde, por lo general, ante la policía judicial. Por lo tanto prevalece la primera declaración.

En contrario la Ley Federal que comentamos dice que ésa declaración carece en absoluto de valor jurídico probatorio cuando es emitida bajo tortura.

El problema real es que el acusado tiene la carga de la prueba.

El acusado tiene que probar que fué torturado, al respecto la Suprema Corte de la Nación ha determinado: "Confesión coaccionada, prueba de la. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fué objeto de violencias por parte de algunos de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".(58)

Por las condiciones en que se realiza la tortura es practicamente imposible que el acusado pueda probarla, la tortura perpetuada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable por los sentidos. Las amenazas, atemorizan al amenazado pero no operan ningún cambio físico por lo tanto y de hecho unicamente afectan en lo psiquico del amenazado. Los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse en la tortura física son capaces de no producir alteración perdurable alguna.

---

(58) Tesis No.81, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia definida 1917-1971, segunda parte, primera sala, p.171.

"Del análisis de la Ley se desprende que no aporta nada, que no combate nada y que no desalienta ésta aberrante práctica".(59)

La nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fué promulgada por el poder ejecutivo por decreto el 27 de Mayo del año en curso (1992), y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Julio del mismo año, conteniendo doce artículos los cuales son los siguientes:

**"Artículo 1o.**

La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional y en Materia del Puerto Federal y en el Distrito Federal en Materia del Puerto Común.

**Artículo 2o.**

Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales;

IV. La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.



### Artículo 3o.

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos ó psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

### Artículo 4o.

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de 3 a 12 años, de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días de multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

### Artículo 5o.

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorize a un tercero o se sirva de él para infringir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se infrinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, infrinja dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos aún detenido.

#### Artículo 6o.

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podría invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

#### Artículo 7o.

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o de un tercero.

#### Artículo 8o.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

#### Artículo 9o.

No tendrá valor probatorio la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

#### Artículo 10o.

El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios

causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente en la reparación del daño.

#### Artículo 11o.

El servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a setenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la revisión que hace la parte final del artículo 4o. de éste ordenamiento.

#### Artículo 12o.

En todo lo no previsto por ésta Ley serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así analizando la presente Ley tenemos que el delito de tortura está tipificado en el artículo tercero, que en su texto contiene los elementos del tipo en la expresión "Cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que por

si o valiendose de un tercero en ejercicio de sus funciones infrinja intencionalmente dolores o sufrimientos a una persona física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que se sospecha que ha cometido".(60)

Y el bien jurídico penal, en el delito de tortura consiste en la prohibición dirigida a cualquier servidor público, de la Federación o del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, algo importante que encontramos en la Ley vigente es que en su artículo 9o. nos dice que "no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y en su caso, del traductor al respecto sabemos, que la confesión fué vista durante siglos como la prueba por excelencia en materia procesal contribuyó como un valor absoluto de la confesión. Por ello se consideró la reina de las pruebas.

"Se consideró, también, que la línea recta, la distancia más corta entre el punto de imputación y el punto de la condena era la del tormento, por cuyo medio se lograban las confesiones de los inculcados".(61)

---

(60) De la Barrera Solórzano, Luis op.cit. p.78

(61) op. cit. p. 66

Por lo que consideramos que de gran importancia y gran relevancia, que en la nueva ley se tomara en cuenta que si la confesion debe ser rendida ante una autoridad policiaca, ante el Ministerio Publico o autoridad Judicial sea en presencia de alguna persona de su confianza o su defensor, ya que puede haber menos probabilidades que se confiese culpable unicamente porque fué arrancada mediante un medio del delito de tortura.

#### IV.3.- CODIGO PENAL.

"Se ha definido al Derecho Penal objetivamente como el conjunto de leyes que detriminan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".(62)

El sistema penal, entendido como el conjunto de medidas de control social, constituye sólo el sector de las diversas medidas estatales adoptadas para el logro de sus funciones encomendadas al Estado.

El Código Penal constituye la Ley Penal por autonomasia. su ámbito es el delito, el delincuente, la pena y las reglas de aplicación en los diversos delitos. Pero también hay delitos especiales que pueden ser tipificados en leyes también especiales, que son como se dice las que contienen una norma y

---

(62) Carranca y Trujillo. Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1991 p.376

una sanción.(63)

Son numerosísimas las leyes especiales de contenido penal, así tenemos como ejemplo la Ley Federal que previene y sanciona la tortura, en éstos casos el tipo respectivo y la sanción se encuentran en la ley especial.

Durante la actividad legislativa en materia penal para el Distrito y Territorios Federales no existen normas jurídicas que correspondan al delito de tortura.

La legislación penal sustantiva, constituye, por su parte, un aspecto del sistema de justicia penal. Es un instrumento en manos del Estado, posee un régimen jurídico y político con una determinada filosofía, que se basa en el reconocimiento y respeto a los derechos del hombre.

Por supuesto el que un Estado consagre en su Ley fundamental el reconocimiento de determinados derechos del hombre y formalmente se autolimita, no es ello una garantía suficiente, para que el control penal sea utilizado sólo dentro de esos límites constitucionales y haya un respeto total a los derechos humanos. Si bien esto constituye un ideal difícilmente alcanzable, podríamos decir utópico, debe existir siempre la tendencia a limitar ese poder punitivo del Estado en relación a

---

(63) García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Edit. Miguel Ángel Porrúa S.A. México. 1988 p.101

los derechos humanos de todos y cada uno de los ciudadanos estableciendo normas que detengan su desbordamiento del abuso del poder.

Una primera necesidad para ello, se plantea o deba plantearse en el nivel de la legislación penal secundaria, que debe comprender tanto a la legislación sustantiva como la adjetiva, haciendo en ella palpable los criterios limitadores.

Así recogiendo criterios jurídicos que garanticen los derechos del hombre se crea la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México en virtud y en ausencia del delito tipificado en el Código Penal.

#### IV.4.- TRATADOS INTERNACIONALES.

"Ningún gobierno admite la tortura, ni la constitución ni la legislación secundaria. Incluso en conflictos armados, nacionales e internacionales, está sancionada con carácter de delito la tortura: así lo establecen los convenios de Ginebra, ratificados por más de 150 gobiernos, tratados y declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas así como instrumentos jurídicos diversos sobre derechos humanos de organizaciones intergubernamentales, prohíben la tortura.(64)

---

(64)De la Barreda Solórzano, Luis. op. cit. p.87

Así tenemos como ejemplo los siguientes tratados internacionales en los que México de alguna manera se ha adherido a ellos:

--Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 3452, del 9 de Diciembre de 1975).

--Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento. (Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 3453, del 9 de Diciembre de 1975).

--Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en las resoluciones 663C, del 31 de Julio de 1957 y 2076 del 3 de Mayo de 1977).

--Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, del 17 de Diciembre de 1979).

--Principios de ética médica aplicables a la función del



personal de salud especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 37/194, el 18 de Diciembre de 1982).

En cuanto a convenios que México ha firmado en relación específicamente con el delito de tortura son a saber los siguientes:

--Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Septiembre de 1987.

Con el siguiente preámbulo que a la letra dice:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Concientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación a los

principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en éste continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Esta Convención consta de 24 artículos cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos que el que se depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos que se envió copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

--Decreto de promulgación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Marzo de 1986, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 del mes de Diciembre del año 1984, cuyo texto y forma en español constan.

La citada Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 9 del mes de Diciembre de 1985.

El instrumento de Ratificación fué firmado por el Licenciado Miguel de Madrid H.; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (en ése año).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó el presente decreto a los 12 días del mes de Febrero de 1986.

Cuyo preámbulo es el siguiente:

Los Estados partes en la presente Convención.

Considerando que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de Las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz del mundo,

Reconociendo que éstos derechos emanan de la dignidad

inherente a la persona humana.

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que proclaman que nadie será sometido a tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta así mismo la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de Diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente: Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla, por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona

o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Según artículo primero de ésta Convención.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Durante toda la historia de México de facto ha existido la práctica de la tortura, como medio de intimidación o bien para arrancar una confesión que sin ella el acusado no lo hubiera hecho.
- 2.- Jurídicamente, la tortura ha sido condenada, prohibida y sancionada en nuestro país desde que somos una nación independiente.
- 3.- La expansión y la observancia del principio del Estado de Derecho constituye la alternativa racional frente a la violencia, y por ende la única garantía de protección a los Derechos Humanos.
- 4.- El estado de derecho está sujeto, en todo y cada uno de sus actos, al imperio de la Ley, en cuyo espíritu encontramos el afán de reprimir el instinto de la violencia y evitar la arbitrariedad en las diferentes autoridades gubernamentales contra los individuos.
- 5.- Las funciones de la policía judicial son y han de ser las estrictamente relacionadas con el auxilio que brindan al Ministerio Público, la recepción directa de denuncias y querrelas por parte de la policía judicial se haya restringida a los casos en que resulte verdaderamente

necesario, en función de las circunstancias. Deben dar cuenta de ellas al Ministerio Público, para que éste disponga lo pertinente es decir hay que delinear perfectamente hasta donde y como puede llegar la función investigatoria de la policía judicial.

6.- El Gobierno Mexicano debería iniciar sin dilación una investigación completa, pública e independiente de las denuncias de tortura que se presenten formalmente ante los tribunales y los resultados deberían ser dados a conocer publicamente. Debería repararse el agravio y compensarse debidamente a las víctimas e iniciarse proceso penal a los funcionarios públicos que resulten responsables.

7.- También el Gobierno Mexicano debería tomar medidas pertinentes para que los tribunales puedan cumplir su cometido, de garantizar que los detenidos sean protegidos de torturas y malos tratos, y en caso de que los haya ordenar una investigación completa y detallada, pública e imparcial.

8.- En el contexto de las constantes denuncias que se reciben por personas de ambos sexos y de las más variadas ocupaciones y posiciones sociales, así como el gobierno no ha hecho nada al respecto, consideramos que no cabe duda razonable de que la aplicación de la tortura en México ha sido constante en los procedimientos.

9.- Los procedimientos de detención, reclusión e interrogatorios que se utilizan por la policía judicial y por otras autoridades deberían de justificarse conforme a derecho, ante los tribunales para que se tomen medidas eficaces para impedir la tortura en los detenidos o procesados.

10.- La creación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el campo del Derecho es eficiente, pero en la práctica consideramos que cuando alguna víctima de la tortura hace su denuncia no prospera en virtud de que él está obligado a probar dicho delito, cosa difícil de realizar toda vez de que existe corrupción en todos los niveles gubernamentales es decir la víctima asegura que fué torturado y la policía judicial lo niega por lo que la víctima está obligada a la carga de la prueba.

Por otro lado las facultades que tiene otorgadas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son unicamente de recomendación y en su caso de publicación cuando se haya violado alguno de los Derechos Humanos que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender.

11.- Lo que sugiere la suscrita es que en todos los niveles escolares se haga conciencia que son los derechos humanos y para que sirven, y en algunos niveles superiores se haga



obligatorio la lectura de algunos textos o documentos que contengan tales disposiciones ya que ésto ayudará a participar individualmente a la protección de los Derechos Humanos, ya que podrán participar a través de la denuncia de cualquier acto u omisión, aun cuando la misma no les reporte perjuicio, así como aportando los elementos que consideren pertinentes para apoyar las labores y el fin de la Comisión de los Derechos Humanos.

12.- No bastaron las cifras, las estadísticas, la enumeración de las reformas legislativas y administrativas emprendidas en México en los últimos tres años. No bastaron las reiteradas declaraciones de buena voluntad. De cualquier forma el veredicto del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas ante el informe del Gobierno Mexicano fue implacable al manifestar que: es inexplicable y abrumador el contraste entre el marco normativo que prevalece en el país, uno de los mejores del mundo y la bestialidad y la impunidad con las que actúa un número impresionante de servidores públicos.

La enorme cantidad de denuncias y afirmaciones de las autoridades mismas sólo pueden llevar a una conclusión:

Hasta ahora el Gobierno Mexicano ha fracasado en su lucha para erradicar la tortura.

## B I B L I O G R A F I A

ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Porrúa 3a. Edición. México 1973.

---Nuestro Procedimiento Penal. Editorial Fortino Jaime, Guadalajara, México, 1972

ALBA, JAVIER. Breves Consideraciones al Anteproyecto del Código Penal de 1949. La Reforma Penal Mexicana. Edit. Ruta, México 1955.

BELING, Esquema de Derecho Penal. Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1944.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, México 10a. Edición 1978.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1991.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 6a. Edición, 1975.

CISNEROS, JOSE ANGEL, La Ley Penal Mexicana. Editorial Herrero, México, 1941.

CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal. Editorial Bosch, Barcelona 1968.

DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS, La Tortura en México. 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

DE PINA, RAFAEL, Código Penal. Editorial Porrúa, México 1964.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Tomo I, 1a. Edición México, 1986.

ENRICO, ALTAVILLA Sociología Judicial. Volumen II Los Actores del Procedimiento Penal. Editorial Temis, Buenos Aires, Argentina 1973.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, La Reforma Penal de 1971. Editorial Botas, México 1971.

GARRIDO, LUIS. Ensayos Penales. Editorial Botas. México 1952.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 8a. Edición, 1972.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 12a. Edición, 1981.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Antigua Librería Robledo, México 1958.

OTHON DE MENDIZABAL, MIGUEL, La Conquista Espiritual de la Tierra de Guerra, Obras Completas, Tomo III, Cooperativa de Trabajadores de los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1946.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para Juristas Ediciones Mayo, México 1981.

PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Ley General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México. 3a. Edición 1977.

RIVERA SILVA, MANUEL La Esencia del Derecho Penal y las Escuelas Contemporáneas. Editorial Botas, México 1947.

TERRAZA Z., CARLOS, Los Derechos Humanos en la Constitución de México. Editorial Porrúa, 1991.

VALLE Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito. Editorial Trillas, Mexico, 1961.

VENEGAS ALVAREZ, SONIA, Origen y Devenir del Ombudsman, una Institución Encomiable. Editorial UNAM, México 1988.

VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Mexico, 1970.

ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1988.

**LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Editorial Porrúa, México. Última Edición 1992.

Código Penal Para el Distrito Federal, México 1992, 50a.  
Edición.

Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura, México. 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, 6a. época, 2a.  
Parte.

R E V I S T A S

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Documentos Básicos sobre la Tortura, Serie Folletos, 90/3 p.p. 157-221

Documentos Básicos sobre la Tortura en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Serie Folletos, 90/3 1990, p. 157

----De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Serie Folletos 90/5, México 1990

Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, Tomo II

Revista de Justicia y Paz, Información y Análisis sobre Derechos Humanos, México, Centroamérica y el Caribe, Año V, Oct-Dic. 1990.

----Revista de Derechos Humanos, Año I No. 3 Mayo 1986.

----Volumen VIII, No.4, Oct-Dic. 1990.

----Volumen IV, No.1, Ene-Mzo. 1986.

Revista Centro de Derechos Humanos "Francisco de Vitoria", O.P.A.G., La Práctica de la Tortura en México, Justicia y Paz, Año V, Oct-Dic., 1990

Revista Mexicana de Justicia, No. 4 Vol. V, Oct-Dic. 1987, P.G.R.- P.G.de J.del D.F.

**"ANALISIS JURIDICO PENAL DE LA LEY QUE  
PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA EN MEXICO"**

<b>CAPITULO</b>	<b>I. MARCO TEORICO DE REFERENCIA</b>	<b>Pag.</b>
	<b>A) CONCEPTOS GENERALES</b>	
	I.1 DEFINICION DE LEY	1
	I.2 CONCEPTO DE TORTURA	3
	I.3 FORMAS DE TORTURA (FISICA Y MORAL)	4
	I.4 CONCEPTO DE AUTORIDAD	11
	I.5 DIFERENTES AUTORIDADES	12
	I.6 FUNDAMENTO LEGAL DE POLICIA	15
	I.7 DEFINICION DE POLICIA JUDICIAL	16
	I.8 COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL	19
	I.9 AGENTES DE TORTURA (POLICIA, EJERCITO Y PARTICULAR)	25
	I.10 DEFINICION DE VICTIMA	28
	I.11 DEFINICION DE DELITO	30
<b>CAPITULO</b>	<b>II. ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
	II.1 MEXICO COLONIAL	34
	II.2 LA SANTA INQUISICION	38
	II.3 LA TORTURA COMO FORMA DE ESPIONAJE O DE CASTIGO	41
	II.4 LA CONSTITUCION DE 1836	43

II.5 LA CONSTITUCION DE 1842	44
II.6 LA CONSTITUCION DE 1917	45
II.7 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 22 DE NOVIEMBRE DE 1969	48

**CAPITULO III. FACTORES Y REPERCUSIONES EN EL AMBITO PENAL.**

III.1 LA PRACTICA DE LA TORTURA	60
A) POR COSTUMBRE SOCIAL	61
B) POR MOTIVOS PSICOLOGICOS	63
C) DEFORMACION DEL INSTINTO DE INVESTIGACION POLICIACA	64
III.2 CONSECUENCIA DE LA TORTURA	67
A) EN EL AMBITO FAMILIAR	68
B) EN EL AMBITO DEL TRABAJO	68
III.3 SITUACION FACTICA	69
III.4 LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	69
III.5 EL OMBUDSMAN	72

**CAPITULO IV. MARCO JURIDICO.**

IV.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	76
IV.2 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (CREACION Y OBJETO)	85
IV.3 CODIGO PENAL	96
IV.4 TRATADOS INTERNACIONALES	98

**CONCLUSIONES**

**105**

**BIBLIOGRAFIA**

**109**